



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 312 2023-MINEM/CM

Lima, 18 de abril de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0351-2022-MEM/DGM
MATERIA : Pedido de Nulidad
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Rosario Carmela Vila Aquino
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 1017-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 09 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Rosario Carmela Vila Aquino es titular de la concesión minera "QUILLAPAKAY", código 62-00205-10, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000230, de estado vigente, respecto al derecho minero "QUILLAPAKAY", desde el 02 de julio de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC), los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, al contar con Registro de Saneamiento, la administrada se encontraba obligada a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que ésta no presentó la DAC por el referido año y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Rosario Carmela Vila Aquino.
2. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que la administrada es titular de la concesión minera "QUILLAPAKAY".
3. A fojas 05 obra el reporte del REINFO en estado suspendido, en donde se advierte que la interesada se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "QUILLAPAKAY".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 312-2023-MINEM-CM

4. A fojas 05 vuelta, obra el reporte de pasibles de multa DAC, cuya copia se anexa en esta instancia. Se advierte que Rosario Carmela Vila Aquino ha presentado las DAC(s) de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, respecto a la concesión minera "QUILLAPAKAY", en situación "sin actividad minera"; observándose que no consigna montos de reservas probadas y probables, de inversión en exploración y explotación, y obra información sobre el ESTAMIN, señalando que en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, respecto a la concesión minera "QUILLAPAKAY", están en situación "sin actividad minera". Por otro lado, de la información del Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos/Registro de Saneamiento, se advierte que la administrada cuenta con Registro de Saneamiento N° 120000230.
5. Por Auto Directoral N° 0863-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 09 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Rosario Carmela Vila Aquino, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|--|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM | 65% de 15 UIT |

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 1017-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Rosario Carmela Vila Aquino, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

6. Mediante Informe N° 0595-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de marzo de 2022, de la DGES, referente al informe final de instrucción, se señala, entre otros, que a la fecha de emisión del precitado informe, la administrada no presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0863-2021-MINEM-DGM/DGES. De la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Rosario Carmela Vila Aquino cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 120000230, de estado vigente, respecto al derecho minero "QUILLAPAKAY" desde el 02 de julio de 2012. Por tanto, queda acreditado que tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligada a presentar la DAC correspondiente al año 2018,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 312-2023-MINEM-CM

conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM. Asimismo, se precisa que a la fecha del citado informe, su estado en el REINFO, es de "suspendido", sin embargo, dicha suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021 desde el 30 de abril de 2021, precisándose que, en el año 2018, el año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.

7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Rosario Carmela Vila Aquino, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. Respecto al análisis de ocurrencias, en el Informe N° 0595-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que la administrada no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará este incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Rosario Carmela Vila Aquino:

| PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA | NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN | EVENTUAL SANCIÓN |
|---|---|------------------|
| Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018 | Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM | 65% de 15 UIT |

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan.

9. A fojas 14, obra el Oficio N° 756-2022-MINEM/DGM, de fecha 22 de marzo de 2022, por el cual el Director General de Minería remite a la administrada el Informe N° 0595-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días.
10. Por Resolución Directoral N° 0351-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2022, el Director General de Minería advierte, entre otros, que Rosario Carmela Vila Aquino no ha presentado los descargos requeridos, ratificando



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 312-2023-MINEM-CM

los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0595-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, la autoridad minera señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que la administrada no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

11. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Rosario Carmela Vila Aquino, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; 2.- Sancionar a Rosario Carmela Vila Aquino con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución y 3.- El pago de la multa no exime a la administrada de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2018.

12. Con Escrito N° 3310639, de fecha 31 de mayo de 2022, complementado con el Escrito 3474920, de fecha 27 de marzo de 2023, Rosario Carmela Vila Aquino interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0351-2022-MINEM/DGM.

13. Por Resolución N° 049-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de junio de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00621-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 16 de agosto de 2022.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0351-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2022, del Director General de Minería, que sanciona a Rosario Carmela Vila Aquino con una multa del 65% de quince (15) UIT, por la no presentación de la DAC del año 2018, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

14. El numeral 213.3 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 312-2023-MINEM-CM

penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

- 
15. El numeral 258.1 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que en la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica.
- 
16. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
- 
18. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
19. En el presente caso, la DGM, mediante Auto Directoral N° 0863-2021-MINEM-DGM/DGES, resuelve iniciar procedimiento sancionador en contra de Rosario Carmela Vila Aquino, imputándose la presunta conducta infractora de "Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019" y notifica a la recurrente para que presente sus descargos por la citada imputación. Asimismo, mediante Oficio N° 756-2022-MINEM/DGM, la DGM remite a la administrada, el Informe N° 0595-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final de instrucción) para que presente su descargo por la presunta conducta infractora de "Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018". Finalmente, la DGM mediante Resolución Directoral N° 0351-2022-MINEM/DGM resuelve declarar la responsabilidad administrativa de Rosario Carmela Vila Aquino, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018 y sancionarla con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 312-2023-MINEM-CM



20. La DGM, conforme se puede advertir en el considerando anterior, inició el procedimiento sancionador con la imputación de la presunta conducta infractora de "Incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2019" y finalmente sanciona a la recurrente por el "Incumplimiento de la presentación de la DAC correspondiente al año 2018". Adicionalmente, se hace notar que en ese sentido, no existe certeza de cuál es el año (2018 o 2019) por el que la DGM decidió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, razón por la cual, la DGM deberá determinar de forma precisa cuál es el año por el que corresponde iniciar procedimiento administrativo sancionador a la recurrente.



21. Al respecto, debe señalarse que en el inicio del procedimiento sancionador se observa un hecho imputado (no presentación de la DAC del año 2019) y otro hecho al final del procedimiento sancionador (no presentación de la DAC del año 2018). Estos dos hechos distintos contravienen el numeral 258.1 del artículo 258 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en la resolución que ponga fin al procedimiento no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la Resolución Directoral N° 0351-2022-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad por no estar conforme a ley.

V. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0351-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2022, del Director General de Minería, que sanciona a Rosario Carmela Vila Aquino, con una multa del 65% de quince (15) UIT, por la no presentación de la DAC del año 2018, y el informe que la sustenta; y, reponiendo la causa al estado que la DGM emita un nuevo informe y auto directoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la no presentación de la DAC del año que corresponda, notifique a la recurrente el informe y auto antes mencionado, prosiga con el procedimiento sancionador y resuelva conforme a ley.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:



Artículo Primero. - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0351-2022-MINEM/DGM, de fecha 05 de abril de 2022, del Director General de Minería, que sanciona a Rosario Carmela Vila Aquino con una multa del



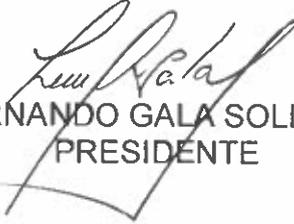
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 312-2023-MINEM-CM

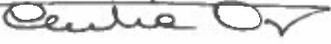
65% de quince (15), UIT por la no presentación de la DAC del año 2018, y el informe que la sustenta.

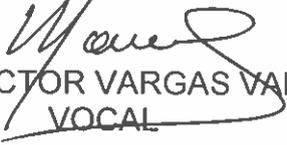
Artículo Segundo. - Reponer la causa al estado que la DGM emita un nuevo informe y auto directoral de inicio del procedimiento administrativo sancionador por la no presentación de la DAC del año que corresponda, notifique a la recurrente el informe y auto antes mencionado, prosiga con el procedimiento sancionador y resuelva conforme a ley.

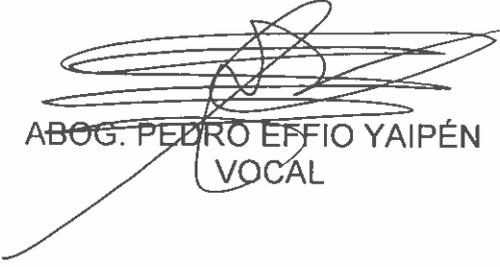
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILÚ FALCON ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)